



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I) Que la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, en representación de la agente Marta Lucrecia Gil, solicita la reconsideración de la resolución del Tribunal n° 2975/19 (fs. 68/71).

II) Que mediante la resolución cuya reconsideración se pretende, esta Corte hizo lugar a la petición del Tribunal Oral y, en consecuencia, transformó en *interina* la designación de María Lucrecia Gil como jefe de despacho. Para así decidir, tuvo en cuenta las disposiciones de la acordada n° 5/58, punto I, (Fallos 240:107), que dispone -en lo que aquí interesa- que la promoción del personal de los diferentes tribunales se practicará por las cámaras a *propuesta* de los magistrados *titulares* y la circunstancia de que el referido tribunal oral -que otorgó el aval para la propuesta que efectuó el

titular del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca- está integrado por jueces subrogantes (fs. 65/66).

III) Que en su presentación, la U.E.J.N. advierte que la decisión del Tribunal vulnera el derecho a la estabilidad de la agente Gil, pues tuvo lugar un año y tres meses después de que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca la designara como jefe de despacho efectiva. Explica que el ascenso de Gil no produce ninguna preterición, ya que respeta el escalafón de la jurisdicción. Más aún, señala que el perjuicio se extiende a los demás agentes que se encuentran en la misma corrida. Ello, por cuanto como consecuencia de la resolución atacada, la cámara transformó también en interinos sus nombramientos.

Además, indica que luego de su designación como jefe de despacho, la agente Gil *"no fue tomada en cuenta -lógicamente- en las dos promociones posteriores al mismo cargo"*; aducen que si desde un principio hubiera sido nombrada interina *"podría haber aspirado a ocupar alguna de esas vacantes"*.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hace referencia a los serios perjuicios en la salud que la decisión de la Corte le ocasionó a la empleada, quien "se desempeña en el Poder Judicial de la Nación desde hace más de veinte años". Pone especial énfasis en señalar que Gil se ve perjudicada por razones que escapan a su voluntad y a la de la propia Corte, pues recae en la "demora existente en la designación de los magistrados titulares".

Por fin, indica que "entendemos los criterios reglamentarios, pero también atendemos a razones de justicia, por ello resulta frustrante que luego de más de un año desde el supuesto incorrecto nombramiento de la agente Gil, se retrotraiga la situación en términos formales" (fs. 68/71).

IV) Que de lo hasta aquí expuesto no se advierte que el recurrente haya aportado nuevos elementos de juicio que desvirtúen los tenidos en cuenta al dictar la resolución cuestionada, la que estuvo fundada en la reglamentación vigente (acordada n° 5/58, punto 1°) y en los precedentes de esta Corte que indican

que mientras no esté integrado el tribunal por miembros titulares que permitan formar mayoría, los nombramientos solo pueden serlo con carácter interino (Fallos 300:1075 y res. nros. 156/12, 3898/16).

V) Que el agravio referido a los perjuicios que la resolución impugnada le pudo haber ocasionado a la salud de la interesada solo fueron mencionados por el peticionario, más no acompañó constancia alguna que acredite tal circunstancia. Con relación al argumento relativo a que la agente Gil no fue tomada en cuenta en las promociones posteriores a su designación como jefe de despacho es inadmisibile, por tratarse de una situación meramente conjetural.

Por otra parte, tampoco es atendible el argumento vinculado a la incertidumbre que la decisión pudo haber acarreado a los agentes que estaban en la corrida generada por el ascenso de Gil y cuyas designaciones fueron transformadas en interinas por la cámara como consecuencia de la decisión de este Tribunal, ya que ninguno de ellos ha formulado planteo alguno.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VI) Que debe recordarse que el Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en principio, sus decisiones no son susceptibles de ser modificadas por recurso alguno (Fallos 311:2351; 313:577; 326:4192; entre otros), además de que es inadmisibile la reconsideración que sólo se sustenta en la discrepancia con la interpretación asignada por esta Corte a las normas y disposiciones reglamentarias vinculadas al caso y con la apreciación del material probatorio incorporado al expediente (cfr. Fallos 310:604 y res. 4247/2009).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la reconsideración intentada.

Regístrese, hágase saber y,

oportunamente, archívese.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION